



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05208-2022-PHD/TC
LIMA
JORGE AQUINO GARCÍA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de marzo de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Aquino García contra la Resolución 3, del 6 de diciembre de 2021¹, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de *habeas data* de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

El 5 de setiembre de 2019, don Jorge Aquino García interpuso demanda de *habeas data*² contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat). En virtud de su derecho fundamental de acceso a la información pública solicitó, además de los costos procesales, copia certificada de la ficha personal del servidor civil que notificó la Carta 25-2019-SUNAT/320000.

Refirió que el 5 de julio de 2019 requirió a la Sunat que le proporcione copia certificada del documento señalado. Sin embargo, mediante Carta 338-2019-SUNAT/8A0000, notificada el 19 de julio de 2019, la emplazada le remitió una copia simple de la ficha del servidor citado omitiendo entregar la información completa de carácter público, como los estudios adicionales, especialización interna, capacitación interna, unidad organizacional, idiomas, rendimiento laboral, méritos, deméritos, docencia, experiencia laboral externa, entre otros, lo cual

¹ Folio 171

² Folio 6



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05208-2022-PHD/TC
LIMA
JORGE AQUINO GARCÍA

vulnera su derecho de acceso a la información pública. Finalmente, señaló que la información omitida no incide sobre datos sensibles de terceros, información clasificada, reservada o confidencial.

Auto admisorio

Mediante Resolución 1, del 16 de setiembre de 2019³, el Quinto Juzgado Constitucional de Lima admitió a trámite la demanda.

Contestación de la demanda

El 31 de enero de 2020⁴, la Procuraduría Pública de la Sunat contestó la demanda y solicitó que sea declarada improcedente o infundada. Alegó que, mediante Carta 388-2019-SUNAT/8A000, del 19 de julio de 2019, se atendió la solicitud del actor y le fue entregada la ficha de datos requerida. Precisó, que la entrega se realizó bajo los parámetros prescritos en la sentencia recaída en el Expediente 04872-2016-PHD/TC, que estableció que las fichas de datos personales contienen información tanto de carácter público como de carácter privado, y estas últimas no deben ser entregadas. Señaló, asimismo, que, sobre la base de lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Sunat –que establece un costo de 0.10 céntimos por cara a partir de 11 caras, por la expedición de copias–, la información pública se entrega mediante copia simple. Es decir, la Sunat no entrega documentos en copias certificadas cuando son solicitados como información pública, considerando que la reproducción de documentos prevista por la citada ley no regula la posibilidad de certificación o autenticación.

Sentencia de primera instancia

A través de la Resolución 3, del 21 de agosto de 2019⁵, el Quinto Juzgado Constitucional de Lima declaró fundada en parte la demanda, por considerar que, si bien la ficha personal de un trabajador puede contener información de carácter público como privado, en el caso concreto, el actor solicitó información relevante

³ Folio 15

⁴ Folio 54

⁵ Foja 78



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05208-2022-PHD/TC
LIMA
JORGE AQUINO GARCÍA

para la contratación del referido empleado estatal, que califica como información pública.

Sentencia de segunda instancia

Mediante la Resolución 3, del 6 de diciembre de 2021, revocó la apelada y declaró infundada la demanda, por considerar que el actor únicamente solicitó la copia certificada de la ficha personal del servidor civil que notificó la Carta 25-2019-SUNAT/320000, mas no hace referencia expresa a especializaciones internas, méritos, deméritos, rendimiento laboral, entre otras, del referido servidor, por lo que la emplaza cumplió con entregar en copia simple la ficha personal del citado servidor sin incluir información de carácter privado de acuerdo con lo señalado en la sentencia emitida en el Expediente 04872-2016-PHD/TC. Finalmente, señaló que la emisión de la entrega en copia certificada no se encuentra regulada de manera expresa en la Ley 27806 y no forma parte del contenido esencial del derecho constitucional a la información pública.

FUNDAMENTOS

Cuestión procesal previa

1. De acuerdo con el artículo 62 del Código Procesal Constitucional de 2004⁶, vigente al momento de la interposición de la demanda, la procedencia del *habeas data* se encuentra supeditada a que el demandante previamente haya reclamado, mediante documento de fecha cierta, el respeto de su derecho y que el demandado se haya negado a la entrega de la información requerida, incluso si la entregare de manera incompleta o alterada; no haya contestado el reclamo dentro del plazo establecido o lo haya hecho de forma incompleta, denegatoria o defectuosa. Al respecto, dicho requisito ha sido cumplido por el accionante, pues conforme se aprecia de autos, la Sunat recibió la solicitud de la recurrente el 5 de julio de 2019⁷, razón por la cual corresponde emitir un pronunciamiento de fondo sobre la materia controvertida.

⁶ Artículo 60 del Nuevo Código Procesal Constitucional

⁷ Foja 2



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05208-2022-PHD/TC
LIMA
JORGE AQUINO GARCÍA

Delimitación del asunto litigioso

2. En el presente caso, el recurrente, en virtud de su derecho fundamental de acceso a la información pública solicitó, además de los costos procesales, que se le proporcione copia certificada de la ficha personal completa del servidor civil que notificó la Carta 25-2019-SUNAT/320000.
3. Asimismo, advierte que la entidad demandada, Sunat, alega que cumplió con entregar la información requerida, bajo los parámetros establecidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Tribunal Constitucional. Es decir, entregó la ficha de datos personales en copia simple y únicamente con la información que estima de carácter público.
4. Sin embargo, tanto en su demanda como en su recurso de agravio constitucional del 20 de junio de 2022⁸, el recurrente señaló que la información entregada por la entidad emplazada es parcial, ya que de la ficha de datos personales proporcionada falta información referida, entre otras, a: (1) idiomas (2) rendimiento laboral (3) méritos (4) deméritos (5) docencia (6) experiencia laboral externa (7) especializaciones (8) capacitación y (9) unidad organizacional; y que además le fue entregada en un formato distinto al solicitado –copias simples en lugar de certificadas–.

Sobre la naturaleza de la información requerida

5. El *habeas data* es un proceso constitucional que tiene por objeto la protección de los derechos reconocidos en los incisos 5 y 6 del artículo 2 de la Constitución, los cuales establecen que “toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional” y “que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar”, respectivamente.

⁸ Folio 180



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05208-2022-PHD/TC
LIMA
JORGE AQUINO GARCÍA

6. Este Tribunal Constitucional entiende que, a pesar de que lo solicitado por la demandante resulta específico y en apariencia debería entenderse como exigible; empero, dicha pretensión necesariamente debe contextualizarse en un escenario en el que el mismo demandante viene generando una multiplicidad de pedidos de modo simultáneo.
7. Tal situación evidencia que no nos encontramos en modo alguno ante una forma legítima de ejercer el derecho de acceso a la información pública, sino ante un forzado intento de trazar una estrategia legal cuyo único propósito es agenciarse de los beneficios económicos representados por los costos procesales que una eventual sentencia estimatoria pueda generar en su favor por cada caso que ha promovido.
8. Evidencia de lo señalado lo constituye la notoria cantidad de demandas de *habeas data* que el demandante de la presente causa ha venido promoviendo de manera directa contra la Sunat y otras entidades públicas, que actualmente se encuentran en trámite tanto en el Poder Judicial como en sede de este Tribunal Constitucional y en donde en todos los casos se reitera como conducta constante y sistemática el emplazar a una entidad pública so pretexto de una información cuya relevancia e interés resulta harto dudosa.
9. Supone el demandante que la justicia constitucional es ingenua y que se encuentra al servicio de pretensiones de dudosa legitimidad. Olvida que los derechos fundamentales no son absolutos y que necesariamente deben ser compatibilizados con el resto de previsiones que el propio ordenamiento constitucional establece. En este contexto, conviene recordarle que, así como todo ciudadano tiene derecho de acceso a la información pública, también existe y es proclamada desde el artículo 103 de la Constitución, una cláusula de prohibición del abuso del derecho que este Tribunal está obligado a garantizar.
10. De esta forma, y así como la Constitución describe la existencia de determinados límites explícitos o tasados en relación con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, también debe considerarse y así debe interpretarse en lo sucesivo dicho atributo, la existencia de límites



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05208-2022-PHD/TC
LIMA
JORGE AQUINO GARCÍA

implícitos, uno de los cuales está constituido por la cláusula de proscripción del abuso del derecho a la que anteriormente se ha hecho referencia.

11. En las circunstancias descritas, la pretensión planteada por el demandante carece pues de todo sustento y debe ser rechazada de la manera más enfática por manifiestamente infundada sin perjuicio de que este mismo Tribunal adopte otras previsiones para con el comportamiento señalado. Obviamente, y al no resultar legítima la pretensión principal que plantea la presente demanda, carece de todo sentido que se hable de lo segundo y que es evidentemente la pretensión de reconocimiento de los costos procesales.

Sobre las multas a imponerse en autos

12. Independientemente de lo señalado en las consideraciones precedentes, este Tribunal considera que la interposición de demandas de *habeas data* como la que es materia de los presentes autos y que se vienen realizando contra distintas entidades públicas, con una clara y orquestada intención de conseguir el pago de los costos procesales, denota un claro abuso y despropósito de la tutela jurisdiccional efectiva y subsecuentemente del derecho fundamental de acceso a la información pública –que no exige justificar para qué se requiere la información exigida–. Ya que, so pretexto de invocar ante la judicatura el derecho de acceso a la información pública, lo que se busca en el fondo es obtener el pago de los costos procesales, desvirtuando la finalidad del proceso de *habeas data*, sin tomar en cuenta que con ese actuar abusivo se viene generando una incontrovertible externalidad negativa a la judicatura constitucional en sus distintos niveles, así como la ralentización de la impartición de justicia constitucional, pues tales actuaciones perjudican objetivamente al resto de litigantes, dado que las causas de estos últimos bien podrían ser resueltas –independientemente del sentido de estas– con mayor premura, en caso no se hubieran presentado todas esas demandas de *habeas data* abiertamente maliciosas.
13. En este contexto, el accionar del demandante viene distrayendo los escasos recursos con los que cuenta la judicatura constitucional en sus diversos niveles, deslegitimándola y desprestigiándola ante la sociedad, puesto que si bien la dilucidación de las causas no puede ser inmediata –pues tampoco



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05208-2022-PHD/TC
LIMA
JORGE AQUINO GARCÍA

puede prescindirse del derecho fundamental a la defensa de la emplazada–, la postergación de la solución de estas producto de esa abundante carga generada por la interposición maliciosa de demandas de *habeas data* ocasiona un manifiesto daño ante la opinión pública.

14. Tampoco puede soslayarse que, desde un punto de vista estrictamente económico, tales actuaciones abusivas consumen el recurso más preciado del resto de litigantes: el tiempo, que por sus propias características es finito y limitado –tanto en la abundancia como en la escasez–.
15. Por tanto, esta Sala del Tribunal Constitucional estima que su rol de director esencial del proceso le obliga a no permanecer indiferente ante inconductas que generan una serie de externalidades gravosas. En atención a ello, corresponde multar a don Jorge Aquino García, demandante de la presente causa, y a su abogado Leonardo Ysac Avendaño Solano, quien autorizó la demanda y el recurso de agravio constitucional, con 30 unidades de referencia procesal [URP], en virtud de lo previsto en el artículo 49 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.
16. La gravedad de la inconducta graficada se condice con la multa impuesta, puesto que, de alguna u otra manera, los sancionados debe interiorizar parte del daño que han generado —que en muchos casos es inconmensurable—, a fin de desincentivar este tipo de actuaciones tanto en ellos mismos —prevención especial— como en terceros que pretendan imitar tales inconductas —prevención general—, por cuanto la sanción tiene una finalidad estrictamente instrumental —y no meramente recaudatoria—. Pero, además, tampoco se puede soslayar que aquel actuar abusivo termina afectando objetivamente a la comunidad en su conjunto, porque los costos del proceso que buscan obtener son sufragados por el escaso presupuesto estatal de las entidades demandadas —que es financiado directa o indirectamente por la ciudadanía en general.
17. Por último, debe tenerse en cuenta que la imposición de la presente multa no condiciona en lo absoluto a este Tribunal a que, ante supuestos sustancialmente similares que puedan presentarse en el futuro, se vuelva a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05208-2022-PHD/TC
LIMA
JORGE AQUINO GARCÍA

ejercer su facultad sancionadora inherente a su papel de director esencial del proceso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas data*.
2. **MULTAR** con 30 URP a don Jorge Aquino García.
3. **MULTAR** con 30 URP a don Leonardo Ysac Avendaño Solano.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE PACHECO ZERGA